

tablece en su artículo 127.2, que dicho ejercicio corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida por disposición de rango legal o reglamentario, sin que pueda delegarse en órgano distinto.

La Ley 9/1975, de 12 de marzo (B.O.E. n.º 63, de 14 de marzo), del Libro, tiene por objeto establecer un régimen especial encaminado a promover el libro español, en sus diversas expresiones lingüísticas, y a fomentar su producción y difusión. Dicha Ley comprende las actividades de creación, edición, producción, distribución y venta al público de los libros editados en España, así como la distribución y venta de los editados en aquellos países en los que los libros españoles reciban un trato igual a los de edición propia, por convenio o reciprocidad. Estará asimismo comprendida en el ámbito de aplicación de dicha Ley cualquier actividad dirigida a la promoción y difusión del libro y que esté debidamente autorizada al efecto.

En aplicación de dicha normativa se impone la elaboración del presente Decreto a los efectos de establecer los órganos competentes para imponer sanciones a las infracciones establecidas en dicha ley.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 22 de diciembre de 1997,

D I S P O N G O

Artículo 1.º—Será competencia del Director General de Comercio e Industrias Agrarias, la incoación de los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la Ley 9/1975, de 12 de marzo.

El Director General de Comercio e Industrias Agrarias nombrará, de acuerdo con el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, en el momento de la incoación del expediente, el órgano instructor y en su caso, un secretario cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 2.º—La función inspectora, el levantamiento de actas y la emisión del informe complementario corresponderá a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Artículo 3.º—Serán órganos competentes para la resolución de los expedientes a que se refiere el artículo 1.º:

- a) El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, cuando las sanciones excedan de 100.000 pesetas o exista una suspensión de diez días a un mes.
- b) El Consejero de Agricultura y Comercio, para imponer sanciones

por faltas muy graves y graves, hasta el límite expresado en el apartado anterior.

- c) El Director General de Comercio e Industrias Agrarias, para las sanciones por faltas leves.

Artículo 4.º—Contra las resoluciones citadas por los órganos anteriormente mencionados se podrán interponer por los interesados los recursos legalmente previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.º—El procedimiento a seguir en esta materia será el establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero (D.O.E. n.º 17, de 12 de febrero de 1994), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar, dentro de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 22 de diciembre de 1997

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 151/1997, de 22 de diciembre, de ayudas para el desarrollo sostenible en espacios naturales protegidos y en hábitats de especies protegidas.

Con el fin de favorecer la conservación de los hábitats naturales y de las especies protegidas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y compatibilizar la conservación del medio natural con el

adecuado desarrollo socioeconómico de los Espacios Naturales protegidos y de las zonas con presencia de especies protegidas, catalogadas «en peligro de extinción» y de «interés especial», se estima oportuno la elaboración de un Decreto que favorezca la consecución de tales objetivos.

El presente Decreto se adopta en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, que hace expresa referencia a la obligación de las Administraciones Públicas de adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y de la fauna que viven en estado silvestre en el territorio español, prestando especial atención a las especies autóctonas; y el artículo 1 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la Conservación de los Hábitats Naturales y de Fauna y Flora Silvestre, que señala como objetivo de la citada norma que la Administración contribuirá a garantizar la biodiversidad en el territorio en que se aplica la Directiva 1992/1943 CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, mediante la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre en el territorio español, teniendo en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales, así como las particularidades regionales o locales. Asimismo se cuenta con el apoyo de la Unión Europea según la línea de financiación LIFE-NATURALEZA para proyectos de Conservación de especies y espacios protegidos.

Por lo que a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo «en virtud de sus competencias en materia de protección y conservación de la Naturaleza» y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 22 de diciembre de 1997,

DISPONGO

CAPITULO I.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º

De acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, podrán otorgarse subvenciones en Espacios Naturales Protegidos y en zonas de hábitats de Especies Protegidas.

Artículo 2.º.—Ámbito de aplicación:

1.—En los terrenos incluidos en los Espacios Naturales Protegidos

(EE.NN.PP.) y aquellos otros declarados durante la vigencia del presente Decreto:

- Parque Natural Monfragüe.
- Parque Natural Cornalvo.
- Reserva Natural Garganta de los Infiernos.
- Monumento Natural Los Barruecos.
- Monumento Natural Mina La Jayona.
- Monumento Natural La Cueva del Castañar.
- ZEPA Sierra de San Pedro.
- ZEPA Los Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes.
- ZEPA Embalse de Orellana y Sierra de Pela.
- ZEPA Sierra Grande de Hornachos.

2.—En zonas con presencia de las siguientes especies protegidas:

* Fauna:

- Lince (*Lynx pardina*).
- Lobo (*Canis lupus*).
- Cigüeña negra (*Ciconia nigra*).
- Buitre negro (*Aegypius monachus*).
- Alimoche (*Neophron pernocterus*).
- Águila imperial (*Aquila adalberti*).
- Águila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*).
- Águila real (*Aquila chrysaetos*).
- Águilucho cenizo (*Circus pygargus*).
- Avutarda (*Otis tarda*).
- Sisón (*Tetrax tetrax*).
- Grulla común (*Grus grus*).

* Flora:

- Tejo (*Taxus baccata*).
- Acebo (*Ilex aquifolium*).
- Loro (*Prunus lusitanica*).
- Abedul (*Betula pendula* var *meridionalis*).

Artículo 3.º.—Objetivos:

Con las medidas contenidas en este programa se pretende:

- 1.—Favorecer la conservación de los hábitats naturales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2.—Compatibilizar la conservación del medio natural con el adecuado desarrollo socioeconómico de los EE.NN. PP.
- 3.—Asegurar el estado de conservación de las especies consideradas en peligro de extinción y de interés especial.
- 4.—Dar a conocer el valor natural de los espacios y especies protegidas.

Artículo 4.º.—Tipos de Ayudas:**1.—Ayudas en EE.NN.PP.:**

1.1.—Infraestructuras (charcas, mejoras de caminos, arreglo de muretes de piedra, cortafuegos).

1.2.—Mejora del hábitat (siembras, podas, etc.).

1.3.—Compensación por limitaciones en los aprovechamientos agrícolas, forestales.

1.4.—Compensación por limitaciones en los aprovechamientos cinegéticos en Los Llanos de Cáceres.

2.—Protección de la fauna y flora:

2.1.—Compensación por limitaciones debido a la presencia de especies protegidas (actividades agrícolas, forestales, ganaderas, de infraestructura, etc.).

2.2.—Mejora del hábitat para las especies de fauna (desbroce, siembras, podas, cortafuegos).

2.3.—Construcción infraestructuras (charcas, construcción majanos, construcción palomares, cerramientos).

Artículo 5.º.—Beneficiarios:

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los titulares de explotaciones agrarias o cinegéticas incluidas dentro de alguno de los espacios protegidos detallados en el Art. 2.1 y aquellos titulares cuyas explotaciones agrarias contengan algunas de las especies indicadas en el Art. 2.2. y que se comprometieran a cumplir las medidas correctoras indicadas por la Administración Medioambiental.

A los efectos del presente Decreto, se entiende como explotación agraria, al conjunto de la superficie y cabaña ganadera que perteneciendo a un mismo titular se encuentre incluido en las zonas descritas en el Anexo I.

En caso de existir expedientes con similares características, se tendrá en cuenta como preferencia la condición de agricultura título principal (ATP) del solicitante.

CAPITULO II.—AYUDAS EN ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.**Artículo 6.º.—Objetivos de la Ayuda:**

1.—Se pretende favorecer el grado de conservación de los hábitats naturales presentes en el territorio de los Espacios Naturales y las zonas de influencia definidas en el Anexo I.

2.—Compatibilizar la conservación del medio natural con el adecuado desarrollo socioeconómico de los EE.NN.PP.

Artículo 7.º.—Preferencias para determinar la ayuda.

1.—Aquellas explotaciones que se les haya limitado su aprovechamiento por estar incluido dentro de un E.N.P. (determinados en el Anexo I).

2.—Terrenos incluidos dentro de los límites de un E.N.P. y que presenten una o varias especies protegidas de fauna y flora (establecidos en el Anexo II).

3.—Terrenos incluidos dentro de los límites de un E.N.P. (determinados en el Anexo I) que no presente ninguna especie protegida (incluida en el Anexo II).

4.—Terreno incluido dentro de la zona de influencia de los E.N.P. (especificados en el Anexo I) que presenten una o varias especies protegidas temporal o permanente (señaladas en el Anexo II).

CAPITULO III.—AYUDAS PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA Y FLORA.**Artículo 8.º.—Objetivos de la Ayuda.**

1.—Asegurar el estado de conservación de las especies consideradas en peligro de extinción y de interés especial.

2.—Mantener el actual estatus poblacional de las especies indicadas en el Anexo II.

3.—Compatibilizar la conservación de las especies protegidas con el adecuado desarrollo socioeconómico de las zonas donde habitan.

Artículo 9.º.—Preferencias para determinar la ayuda.

1.— Aquellos titulares que no se hayan podido beneficiar de otras ayudas agrícolas o forestales debido a la existencia de especies protegidas tendrán prioridad para la concesión de estas ayudas.

2.—Aquellas explotaciones que hayan sufrido una limitación en los aprovechamientos por presentar alguna especie protegida (según Anexo II).

3.—Ser zona de reproducción de especies en peligro de extinción (según Anexo II).

4.—Ser zona de reproducción de especies de interés especial (según Anexo II).

5.—Tener mayor número de parejas reproductoras en peligro de extinción y de interés especial (según Anexo II).

6.—Ser zona de alimentación, descanso, concentración o invernada de especies en peligro de extinción y de interés especial (según Anexo II)

7.—Zonas con presencia de especies vegetales incluidas en el Anexo II.

CAPITULO IV.—TIPOS Y CUANTIA DE AYUDAS.

Artículo 10.º.—Tipos de Ayudas:

1.—Generales:

1.1.—Infraestructuras:

1.1.1.—Construcción y mejora de charcas de capacidad máxima de 1.000 m³.

1.1.2.—Mejora de cortafuegos y vías de saca existentes.

1.1.3.—Arreglo de caminos, puentes y pistas que pertenezcan privativamente al titular de la superficie sobre la que se desarrolla la explotación agraria o cinegética. Los caminos públicos no serán objeto de subvención, excepto los solicitados por los Ayuntamientos en Monte de Utilidad Pública situados dentro de los Espacios Naturales Protegidos.

1.1.4.—Arreglo de muros de piedra de cerramientos y terrazas existentes.

1.1.5.—Modificación de tendidos eléctricos peligrosos para la fauna por fuentes de energía alternativa.

1.1.6.—Cambio de cerramiento con luz inferior a 15 x 30 cm y con alambre de espino por malla de luz superior a 15 x 30 cm. y alambre liso.

1.2.—Mejora de hábitats.

1.2.1.—Desbroces de matorral con métodos mecánicos y manuales y eliminación de restos vegetales.

1.2.2.—Siembras de cultivos favorables para la fauna: tréboles, garbanzo, veza, altramuz, cebada, avena, centeno, trigo.

1.2.3.—Apostado de quercineas.

1.2.4.—Poda del arbolado.

1.2.5.—Reconstrucción de bordes de cultivos mediante setos de las especies autóctonas especificadas en el Anexo II.

1.2.7.—Reconstrucción y mejora de la vegetación de ribera y soto.

1.2.8.—Mejora de pastizal mediante:

* Cultivo de pratenses.

* Fertilización con abonos orgánicos.

1.3.—Compensaciones para las siguientes actividades:

1.3.1.—Descorches.

1.3.2.—Recolección y cosecha del cereal.

1.3.3.—Empaque.

1.3.4.—Corta de arbolado.

1.3.5.—Poda.

2.—Específicas de cada Espacio Natural.

2.1.—Compensación de actividad cinegética en Los Llanos de Cáceres.

3.—Específicas para Especies Protegidas:

3.1.—Especies de Flora:

3.1.1.—Plantación de especies incluidas en el Anexo II en lugares donde exista la especie o zonas adecuadas para su desarrollo.

3.1.2.—Tratamiento fitosanitario para ejemplares existentes de las especies incluidas en el Anexo II.

3.2.—Especies de Fauna:

3.2.1.—Compensación por pérdida de especies animales domésticas producida por fauna protegida incluida en el Anexo II.

4.—Compatibilidad: Los distintos tipos de ayudas serán compatibles entre sí con la limitación prevista en el artículo 13.

Artículo 11.º.—Condiciones de la ayuda y compromisos de los beneficiarios.

Podrán ser receptores de esta ayuda los titulares de explotaciones que se comprometan a:

1.—Adoptar todas las medidas protectoras y correctoras indicadas en la Resolución.

2.—Realizar la actividad en el periodo indicado en la resolución.

3.—La obtención de las ayudas reguladas en este Decreto serán incompatibles, por el mismo concepto, con las establecidas en otras líneas de subvenciones.

Artículo 12.º.- Cuantía de las ayudas:

- | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------|
| 1.- Por Ha. de desbroce manual de matorral | hasta | 100.000 Pts.- |
| 2.- Por primer pase de gradas | hasta | 20.000 Pts.-/ha. |
| 3.- Por segundo pase de gradas | hasta | 10.000 Pts.-/ha. |
| 4.- Por recogida y quema de restos vegetales
(no rastrojos) | hasta | 20.000 Pts.-/ha. |
| 5.- Por pie de mata de quercinea apostada | hasta | 200 Pts.-/ha. |
| 6.- Por m.l. de arreglo de camino: | | |
| - Refino y planeo 5 m. ancho con cuneta | hasta | 65 Pts.- |
| - Compactación rodillo 5 m. ancho y riego | hasta | 115 Pts.- |
| 7.- Por unidad charca con presa de
tierra < 1.000 m ³ | hasta | 250.000 Pts.- |
| 8.- Por Ha. de mejora y arreglo de cortafuegos y
vías de saca | hasta | 100.000 Pts.- |
| 9.- Por m.l. cerramiento con malla ganadera con
luz igual o superior a 15 x 30 cm y con
alambre liso | hasta | 600 Pts.- |
| 10.- Por compensación de 1 quintal corcho | hasta | 5.000 Pts.- |
| 11.- Por modificación de tendido eléctrico: | | |
| - Por cambio total de cruceta | hasta | 30.000 Pts.- |
| - Por unidad de balizas anticollisión | hasta | 2.000 Pts.- |
| 12.- Por compensación de cereal
no cosechado | hasta | 20 Pts./Kg. |
| 13.- Por pérdida de unidades ganaderas se
compensará con otra unidad ganadera. | | |
| 14.- Por unidad de majano construido | hasta | 90.000 Pts.- |
| 15.- Por Ha. de recuperación de setos con
plantación de especies autóctonas o de
plantación de especies del Anexo II | hasta | 100.000 Pts.- |
| 16.- Por mejora de pastizal: | | |
| - Por Ha. de regadío | hasta | 1.000 Pts.- |
| - Por Ha. de fertilizantes orgánicos | hasta | 1.000 Pts.- |
| - Por Ha. de cultivo de pratenses | hasta | 3.000 Pts.- |
| 17.- Por pie de árbol podado | hasta | 600 Pts.- |
| 18.- Por Ha. con productos fitosanitarios
(excluidos los productos de síntesis) | hasta | 1.000 Pts.- |
| 19.- Por Ha. tratada de terreno cinegético no
aprovechado | hasta | 600 Pts.- |

Artículo 13.º

La cuantía máxima a percibir por explotación y año será de 1.000.000 ptas.

CAPITULO V.—TRAMITACION PAGO DE LAS AYUDAS.**Artículo 14.º**

Anualmente, los titulares de explotaciones agrarias interesadas en recibir ayudas y que cumplan los requisitos indicados en el pre-

sente Decreto solicitarán de la Consejería de Medio Ambiente Urbanismo y Turismo la concesión de la subvención que deseen, una vez publicada la Orden anual que las convoque.

Artículo 15.º

Estudiadas las peticiones recibidas las solicitudes serán resueltas por el titular de la Consejería de Medio Ambiente Urbanismo y Turismo a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente. Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiera recaído resolución expresa se entenderá desestimada.

Artículo 16.º

En la Resolución se comunicará la aprobación y se indicará la cuantía de la ayuda o la denegación motivada de la solicitud.

Artículo 17.º

Aprobada la resolución el interesado ejecutará los trabajos en el plazo de un año contado a partir de su comunicación y notificará su finalización a la Dirección General de Medio Ambiente para su comprobación certificación y abono de la ayuda que proceda.

En el caso de que no estén finalizados en el plazo fijado o que no se hayan realizado según las medidas protectoras y correctoras indicadas en la resolución el beneficiario perderá la ayuda

Artículo 18.º.—Pago de las Ayudas:

El pago de las ayudas anuales se tramitará una vez emitida la resolución aprobatoria y la certificación de los trabajos por parte de la Consejería de Medio Ambiente Urbanismo y Turismo.

En caso de rebasarse el presupuesto anual destinado a la ayuda solicitada se seguirán las prioridades establecidas en los Art. 7 y 9.

No obstante si en la aplicación de las prioridades resultaran coincidentes varias solicitudes se realizará un reparto proporcional atendiendo a la cantidad anual asignada y las circunstancias concurrentes en cada caso que siempre serán motivadas debidamente.

CAPITULO VI.—CONTROL, INFRACCIONES Y SANCION.

Artículo 19.º.—Control de las Ayudas:

Se realizará el control administrativo de todos los expedientes de solicitud presentadas.

Con carácter anual se desarrollará el control sobre el terreno de todos los expedientes presentados.

Los controles e inspecciones se harán sobre el terreno podra darse un preaviso a los titulares de las explotaciones que no deben superar las 48 horas.

Artículo 20.º.—Infracciones y Sanción:

En caso de incumplimiento por el beneficiario de alguna de las condiciones bajo las que se otorga la ayuda o de falseamiento de los datos reseñados se exigirá al mismo la devolución de las ayudas recibidas con los intereses legales correspondientes.

Disposiciones Finales

Primera:

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente Urbanismo y Turismo a dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida 22 de diciembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

ANEXO I

Relación de términos municipales incluidos en los límites de los Espacios Naturales Protegidos y sus zonas de influencia.

1.—Parque Natural y ZEPA de Monfragüe:

Serrejón, Serradilla, Toril, Malpartida de Plasencia, Torrejón, Casas de Miravete y Jaraicejo

2.—Parque Natural y ZEPA de Cornalvo:

Mérida, Mirandilla, Aljucén, Trujillanos y San Pedro de Mérida.

3.—Reserva Natural de Garganta de los Infernos:

Tornavacas, Jerte y Cabezuela del Valle.

4.—Monumento Natural de los Barruecos:

Malpartida de Cáceres.

5.—Monumento Natural La Mina La Jayona:

Fuente del Arco.

6.—Monumento Natural La Cueva de Castañar:

Castañar de Ibor.

7.—ZEPA (Zona de Especial Protección de Aves) de Sierra de San Pedro:

Cordobilla de Lácara, Puebla de Obando, La Roca de la Sierra, Villar del Rey, Badajoz, Cáceres, Membrío, Salorino, Aliseda, Herrerueta, Carbajo, Santiago de Alcántara y Alburquerque.

8.—ZEPA Los Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes:

Cáceres, Casar de Cáceres, Sierra de Fuentes, Torremoncha, Torrequemada, Torreorgaz y Aldea del Cano.

9.—ZEPA Embalse de Orellana y Sierra de Pela:

Orellana la Vieja, Orellana la Nueva, Campanario, Puebla de Alcocer, Esparragosa de Lares, Talarrubias, Casas de Don Pedro, Navalvillar de Pela y Acedera.

10.—ZEPA Sierra Grande de Hornachos:

Hornachos.

ANEXO II

Especies protegidas susceptibles de recibir ayudas.

1.—Especies vegetales:

- Tejo (*Taxus baccata*).
- Acebo (*Ilex aquifolium*).
- Abedul (*Betula pendula* var *meridionalis*).
- Loro (*Prunus lusitanica*).

2.—Especies animales:

2.1.—Especies catalogadas en peligro de extinción:

2.1.1.—Mamíferos:

2.1.1.1.—Lince (*Linx pardina*).

2.1.2.—Aves:

2.1.2.1.—Aguila imperial ibérica (*Aquila adalberti*).

2.1.2.2.—Cigüeña negra (*Ciconia nigra*).

2.2.—Especies catalogadas de interés especial:

2.2.1.—Mamíferos:

2.2.1.1.—Lobo (*Canis lupus*).

2.2.2.—Aves:

2.2.2.1.—Aguila real (*Aquila chrysaetos*).

2.2.2.2.—Aguila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*).

2.2.2.3.—Buitre negro (*Aegypius monachus*).

2.2.2.4.—Alimoche (*Neophron percnopterus*).

2.2.2.5.—Avutarda (*Otis tarda*).

2.2.2.6.—Sisón (*Tetrax tetrax*).

2.2.2.7.—Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*).

2.2.2.8.—Grulla común (*Grus grus*).

DECRETO 152/1997, de 22 de diciembre, sobre Fiestas de Interés Turístico de Extremadura.

La promoción y ordenación del Turismo regional figura entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según lo determinado en el Artículo 7.1.17 de su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero.

Entre las funciones de promoción turística, tienen una especial relevancia las dirigidas a la conservación de los certámenes, fiestas o acontecimientos populares en cuanto a exponentes de la civilización y de la herencia histórica y cultural de un pueblo. Actualmente, este fenómeno está íntimamente ligado al Turismo, lo que hace aconsejable el reconocimiento, fomento y potenciación de dichos eventos como auténticos Recursos Turísticos.

Teniendo en cuenta, que la contribución al mantenimiento y desarrollo de estas celebraciones repercute de manera positiva en la promoción, no sólo del acontecimiento, sino también del territorio en el que se inserta y de sus valores sociales, culturales y ambientales, tanto en el ámbito autonómico como fuera de él, y considerando lo establecido en el Capítulo único, del Título V de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, se estima conveniente arbitrar el cauce necesario, a fin de poder instituir y declarar «Fiestas de Interés Turístico» a aquellas manifestaciones que tengan una especial importancia como atractivo turístico, sustituyendo al Decreto 65/1985, de 17 de diciembre, por el que se crea la denominación de Fiesta de Interés Turístico de Extremadura, por una nueva disposición de carácter general en la que, entre otras variaciones, se puntualicen los requisitos que deben reunir las fiestas y acontecimientos para poder ser declaradas de «Interés Turístico de Extremadura».

Como consecuencia, y en el uso de las facultades atribuidas en el Artículo 54, Ley 2/1984, de 7 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 22 de diciembre de 1997,

DISPONGO

Artículo 1.—Concepto.

1. Se denominan «Fiestas de Interés Turístico de Extremadura», aquellos certámenes, fiestas o acontecimientos que se celebren en el territorio de esta Comunidad que ofrezcan una especial relevancia real desde el punto de vista turístico y supongan una valoración de la cultura y de las tradiciones populares.

2. Podrán considerarse como tales, entre otros, los acontecimientos de índole cultural, gastronómico y ambiental que supongan: